

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Sábado 21 de Noviembre  
Número 326.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

No quedaria perfecto el cuadro de los derechos políticos, si al de celebrar reuniones dejara de agregarse el que autoriza la libre asociacion de los ciudadanos, complemento necesario del de reunion, que á los resultados transitorios de este año de consecuencias de carácter permanente.

El principio de asociacion debe constituir de hoy en adelante parte de nuestro derecho político. De todo en todo olvidado por el antiguo sistema, casi en absoluto desconocido, y, por lo demás, sévera y recelosamente vigilado por el régimen pseudo-constitucional en que hasta la época de la revolucion hemos vivido, bien puede afirmarse que el principio de asociacion carece de precedentes en la historia jurídica de nuestro país, como no quieran suponerse hijas de él aquellas antiguas y grandes asociaciones que, nacidas por un favor del Estado, fueron auxiliares poderosos sí, pero también, y acaso con mas frecuencia, obstáculo y peligros para el poder mismo que las creara.

Empero si el principio de asociacion no es tradicional en la legislación española, es en cambio una viva creencia de nuestra generacion, una de las necesidades mas profundas de nuestro país y una de las reclamaciones mas elaras, justas y enérgicas de nuestra gloriosa revolucion.

Hemos llegado ya, en efecto, á un tiempo en que la vida social es tan grande y tan vária, que á nadie es dado resumirla sin manifesto peligro de engañarla y oprimirla. El Estado tiene siempre grandes fines que llenar; á la Iglesia esperan todavía maravillosos destinos; pero ni el Estado ni la Iglesia pueden pretender, ni les seria dado en todo caso alcanzar á mantenerse

en su antigua situacion, es decir, como las dos únicas formas sociales, posibles y legales de la vida y de la historia. Otras necesidades han aparecido á su vez; otros movimientos sociales surgen de día en día que no pueden ser sometidos sin dolorosa violencia á la representacion de las asociaciones primitivas é históricas: nuevos organismos creados por la accion espontánea de una sociedad que progresa, y general de desarrollo, acuden constantemente pidiendo plaza y derecho; y el Gobierno Provisional de la Nación, que se inspira ante todo con cuidado en el génio de su país y de la revolucion que le ha dado origen, no tiene el derecho ni la voluntad de negárselo.

La enseñanza pública, riego fertilizador de las inteligencias que tanto interesa llevar hasta las últimas clases del pueblo; la beneficencia, destinada á prevenir y curar con su eficaz auxilio las llagas sociales, facilitando remedio á la miseria, así como la instruccion lo proporciona á la ignorancia; la caridad misma que, no obstante, su carácter de virtud individual, constituye el primer elemento de la beneficencia, forma ostensible de la caridad social; todo esto es lo que están llamadas las asociaciones libres á desenvolver en una escala apenas conocida.irme esperanza abriga el Gobierno de que no ha de tardar en realizarse, dando el pueblo español otra nueva prueba de su feliz aptitud para marchar por la senda del verdadero progreso. Cuando no hay libertad no existe culpa, y no la ha tenido por tanto el pueblo desde larga fecha imposibilitado de moverse fuera de la órbita que trazar convenia á Gobiernos para quienes el silencio y la inmovilidad, eran la expresion del malamente llamado orden público.

Que vibren en el corazon del pueblo las fibras de los sentimientos generosos; que todos los que de ellos participan se aunen para lograr lo que aislados en vano intentarían: he ahí lo que podrá sin mucho trabajo conseguirse á merced del espíritu de asociacion, y lo que el Gobierno anhela ver realizado al sancionar de un modo solemne ese derecho. Nada mas ageno

de su ánimo que poner á este ni á ningún otro superfluas trabas reglamentarias. La libertad se limita y reglamenta por la libertad misma, así como todo derecho se estiende hasta donde con otro derecho tropieza.

El principio de asociacion queda por consiguiente reconocido clara y solemnemente de hoy mas en España. En su respeto y adhesion á esta gran base constitucional que ha hecho la grandeza y la fortuna de naciones como Inglaterra y Holanda, que esplica hoy la mitad de la prodigiosa vida de los Estados-Unidos; en su anhelo de que este gran principio se convierta pronto en un gran hecho y una gran costumbre, el Gobierno Provisional no se permite oponerle la menor restriccion; antes bien, si lo premioso del tiempo y lo complejo del trabajo no le consienten aun reformar algunos detalles de nuestros Códigos que pueden entorpecer la vida de las nuevas sociedades, ya anuncia bien distintamente que suprimida en adelante toda condicion privilegiada y especial en este punto, libre será al fin y absolutamente dueña de sí misma toda asociacion, que por su objeto y por sus actos no contradiga la ley comun, ó sea las reglas fundamentales é inviolables de la sociedad civil.

Bien quisiera el Gobierno Provisional no haber de apartarse un solo instante de este género de consideraciones; pero por sensible que esto sea á sus sentimientos de español, necesario le parece recordar que ha habido hasta hace poco tiempo, que tal vez existen aun entre nosotros, asociaciones para quien el honor y el destino de la nacionalidad española no son apreciables, sino en tanto que no son un obstáculo á las conveniencias de potestades extranjerías; que hay corporaciones cuya inspiracion y direccion reside fuera del país, y tienden por su misma naturaleza á erigirse no tanto en asociaciones como en poderes; mas bien en peligrosos rivales del Estado que en pacíficos y benéficos representantes de un gran fin social.

Pudiera el Gobierno Provisional negar en absoluto á semejantes agrupaciones el derecho á la existencia. Si

la primera condicion de capacidad para goce del derecho, por lo que á los individuos toca, está en poseer la cualidad de español, ¿por qué las asociaciones, grandes individualidades, á su vez no habian de renunciar, antes de pretender el beneficio de nuestras libertades, á todo propósito que mas ó menos directamente pueda ser hostil á los fines generales de la sociedad española? El respeto que profesa al principio de asociacion ha impedido al Gobierno extremar hasta este punto su derecho; pero en cambio, irrespetuoso hácia nuestros mayores le parecería no conservar las sábias precauciones que ellos tomaron para impedir el secuestro de la propiedad territorial en beneficio de una potencia extraña; y temerario por demás, abandonar sin defensa su país y la situacion política que tiene la honra de representar á la accion de aquellos, de quienes, con graves fundamentos, se presumen que no se hallan tan identificados con un país como sumisos á una soberania extranjera.

Por todas estas consideraciones, en uso de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda sancionado el derecho que á todos los ciudadanos asiste para constituir libremente asociaciones públicas.

Art. 2.º Los asociados pondrán en conocimiento de la Autoridad local el objeto de la asociacion, y los reglamentos ó acuerdos por los que hayan de regirse.

Art. 3.º Las reuniones públicas que los asociados celebren se sujetarán á lo establecido en el decreto relativo á ellas.

Art. 4.º Se prohíbe á las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, reconocer dependencia, ni someterse á Autoridad establecida en país extranjero.

Art. 5.º Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisicion y posesion de bienes inmuebles, á lo que

dispongan las leyes comunes respecto á la propiedad corporativa.

Art. 6.º Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino á objetos de beneficencia, instruccion ú otros análogos, publicarán anualmente las cuentas de su gestion, así en ingresos como en gastos.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á este decreto, y señaladamente los artículos 211 y 212 del Código penal.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.  
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

Al plantearse la ley de 21 de Octubre, que organiza la Administracion provincial en la forma mas descentralizadora posible y mas en armonia con los principios que la revolucion ha proclamado, han surgido algunas dudas referentes al modo de formular los presupuestos extraordinarios, teniendo en cuenta las disposiciones de dicha ley y la necesidad de atender á las obligaciones pendientes de pago por servicios hechos durante el ejercicio económico del último presupuesto y á la realizacion de los ingresos que no se han podido recaudar dentro del mismo período: á la manera de legalizar las alteraciones que tanto en los gastos como en los recursos ha introducido necesariamente el cambio radical que ha sufrido el país; el carácter de los Contadores provinciales, conservacion de sus derechos, los actuales, y las cualidades y forma de sus nombramientos en lo sucesivo, así como á la opcion que dichos empleados pretendan tener en su dia á la propiedad de las plazas de Secretarios de las Diputaciones, sin someterse á la prueba de exámen de que tratan los artículos 38 y 39 de la mencionada ley orgánica:

Estas dudas, mas que del contexto de la ley vigente de Diputaciones, proceden de las modificaciones que han sufrido los servicios provinciales, alguno de los cuales se ha suprimido por completo; de la imposibilidad en que están hoy aquellas corporaciones de formar y votar un nuevo presupuesto ordinario para el año económico que va transcurriendo; de la necesidad de hacer alguna declaracion respecto á los derechos adquiridos por los Contadores de fondos provinciales y determinar sobre sus nombramientos en adelante, y del error en que están los mismos, creyendo que el exámen que sufrieron antes de obtener sus plazas, les habilita para ser nombrados Secretarios de las Diputaciones:

Es, pues, de urgente necesidad resolver y aclarar todas las dudas que puedan ocurrir en materia tan delicada, porque por lo mismo que las corporaciones populares van á entrar por las nuevas leyes en la plenitud de su derecho á administrar por sí los intereses del Municipio y de la provincia, es mas apremiante el deber en que está el poder central de hacer que esa administracion sea uniforme en todas las provincias, y se desenvuelva revestida de tantas garantías de acierto y de publicidad, que alejen hasta la menor sospecha de que la fortuna de los pueblos no esté administrada con inteligencia y probidad.

Es tambien conveniente declarar que el art. 2.º de los transitorios de la ley, solo da á los Contadores derecho á desempeñar interinamente el cargo de Secretarios de las Diputaciones, hasta tanto que estas se constituyan y puedan elegir dichos funcionarios de entre los que hubiesen probado su aptitud por medio de exámen ante la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Fundado en las consideraciones anteriores, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales se atenderán por ahora en la formacion de sus presupuestos y en su contabilidad á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto no se opongan á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último.

Art. 2.º Si no estuvieren ya liquidados los presupuestos provinciales ordinarios de 1867 á 1868, procederán las Diputaciones á su inmediata liquidacion é incluirán las resultas en el presupuesto extraordinario de este año, prorogándose hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo para la remision del mismo á este Ministerio.

Art. 3.º Se entenderán subsistentes los artículos 114, 115, 118, 119, 120 y 122 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto á los sueldos, cualidades, previo exámen en concurso y necesidad de expediente para la separacion de los Contadores de fondos provinciales que la ley de 21 Octubre último deja con el carácter de Oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones, encargados del Negociado de Contabilidad.

Art. 4.º En lo sucesivo los aspirantes á estos destinos serán examinados y calificados por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y este Ministerio, en vista de las listas de calificacion, propondrá las ternas á las Diputaciones provinciales para que recaiga el nombramiento de las mismas en uno de los propuestos.

Art. 5.º Los actuales Contadores de fondos provinciales que por la disposicion segunda transitoria de la ley de 21 de Octubre, han de desempeñar interinamente las Secretarías de las Diputaciones, no podrán optar á la propiedad de estas plazas sin tener las circunstancias del art. 38 de la misma ley, y sujetarse al exámen, calificacion y propuesta que para todos los aspirantes, sin excepcion, previenen los artículos 39, 40 y 41. Lo propio se ha de entender en cuanto á los Oficiales primeros encargados del Negociado de Contabilidad que en adelante se nombraren y que aspirasen á las vacantes de Secretarios de las Diputaciones.

Dado en Madrid á 18 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del Martes 24 de Noviembre de 1868, núm. 529.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### DECRETOS.

Tomando en consideracion el duro tratamiento que por su espíritu político

favorable á las instituciones liberales más que por otras causas pretestadas, le ha sido impuesto en repetidas ocasiones por los Gobiernos anteriores al triunfo de la revolucion á la parte Norte de las provincias de Huesca y Zaragoza, condenadas por largo tiempo al régimen excepcional, y habiendo llegado el caso de remediar en lo posible los perjuicios que les ha ocasionado una Administracion tampoco equitativa para sus habitantes; en uso de las facultades que me competen, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he juzgado conveniente resolver:

1.º Se concede indulto á todos los encausados y penados por las comisiones militares y Consejos de guerra desde 1857 en adelante por el delito de contrabando cometido en la zona que comprende los bajos y altos Pirineos de Aragon, desde la linea española y límites de Navarra y Cataluña, en toda la extension de los valles de Ansó, incluso el término y pueblo de Yago, valles de Hecho, Aragües, Aisa, Canfranc, Tena, Brato, Bielsa, Gistain, Benasque y partidos judiciales de Jaca y Sos.

2.º El Capitan general de Aragon, oyendo á su Auditor y Fiscal, procederá desde luego á la aplicacion de la referida gracia.

Madrid 21 de Noviembre de 1868.—  
El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETO.

Reunidos varios imponentes en la Caja de Depósitos, para tratar de la conveniencia de canjear las cartas de pago correspondientes á los mismos por bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en virtud de la facultad que les concede el art. 10 del decreto de 28 de Octubre, acordaron solicitar de este ministerio una próroga del plazo señalado para la suscripcion y algunas declaraciones relativas á los valores que pueden canjearse por bonos del empréstito y á la admision de estos en pago de los bienes que ha de enajenar el Estado, afectos á los intereses y amortizacion de los citados bonos.

En su vista y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suscripcion al empréstito continuará abierta en la Peninsula hasta el dia 15 de Diciembre próximo venidero; haciéndose la liquidacion de los intereses correspondientes á los valores que se admiten en pago, hasta el 24 de Noviembre para igualar las condiciones de la suscripcion, posterior á las de la verificada antes de esta fecha.

Art. 2.º Entre los valores admisibles con arreglo al decreto de 28 de Octubre, se entienden comprendidos todos los cupones y demás efectos que el Tesoro ha de pagar por causa del vencimiento del semestre corriente, incluso los que el Estado haya de adquirir, por resultar amortizados. Para facilitar esta última operacion se anticipará el sorteo de dichos efectos.

Art. 3.º Serán admitidos los bonos por todo su valor nominal, en pago de los bienes nacionales que se enajenen por el Estado, como especialmente afectos al pago de los intereses y amortizacion del empréstito, con arreglo al decreto de 28 de Octubre, y de los que puedan destinarse en adelante al mismo objeto.

Art. 4.º Los intereses correspondientes á los depósitos cuyas cartas de pago se apliquen á la suscripcion por la totalidad del capital que representan, podrán abonarse en efectivo á los imponentes que

lo soliciten, como se ha venido haciendo con las imposiciones renovadas.

Art. 5.º Cuando el importe de la carta de pago no componga un número completo de bonos, podrá el Gobierno dar al suscriptor, si éste no abonase en metálico la diferencia, un resguardo por el importe de la misma. Estos residuos, acumulados hasta formar la cantidad necesaria, serán canjeables por títulos definitivos del empréstito, luego que se verifique la emision de los mismos.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.—  
El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del Miércoles 25 de Noviembre de 1868, núm. 330.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

Proclamada y realizada por el Gobierno Provisional la libertad de enseñanza en todos sus grados, han quedado derogadas, segun lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 21 de Octubre último, todas las disposiciones de la legislacion restablecida que se oponian de algun modo al ejercicio de aquel tan importante derecho. En su virtud, han quedado sin efecto el art. 150 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, así como el 204, 205, 206 y el 207 del Reglamento aprobado en 22 de Mayo de 1859, por los cuales se determinaban las circunstancias y condiciones que hasta hoy se han exigido para el establecimiento de Colegios privados de segunda enseñanza.

Entre las condiciones á que tenían que sujetarse los empresarios de estos establecimientos, figura la de consignar, antes de abrirlos y con carácter de fianza, en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus dependencias, la cantidad de 6 000 reales vellon si el Colegio de que se trataba era de primera clase, y la de 3.000 si de segunda. Las disposiciones sobre libertad de enseñanza dictadas últimamente no solo hacen innecesaria de todo punto estas fianzas, que el Estado no puede ni debe retener ya, sino que exigen que sean devueltas cuanto antes á sus dueños, á fin de no causarles los perjuicios que de otro modo pudieran irrogarseles.

En su consecuencia, y en uso de las facultades que me corresponden como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Serán devueltas inmediatamente á sus dueños las cantidades que para establecer y tener abiertos Colegios privados de segunda enseñanza, tengan consignadas con carácter de fianza en el Banco de España, en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 206 del Reglamento vigente de segunda enseñanza, ó en virtud de disposiciones posteriores.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.  
El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los días y pueblos que se espresan á continuacion, tendrán lugar ante los respectivos Alcaldes las subastas de los aprovechamientos siguientes:

PUEBLOS.	Aprovechamientos.	Tasacion. Escudos.	Dia para el remate.
Chañe. . . . .	18 piezas de madera. .	18	12 de Diciembre.
Armuña. . . . .	Piñote rodado. . . . .	40	8 de id.
Aragoneses. . . . .	Idem id. . . . .	16	8 de id.
Villacastin. . . . .	Idem id. . . . .	50	8 de id.
Pinilla Ambroz. . . . .	Idem id. . . . .	25	8 de id.
San Martin y Mudrian. . . . .	Barrujo y piñote. . . . .	56	8 de id.
Idem (Comunidad). . . . .	Pastos. . . . .	40	8 de id.
Idem (Comunidad). . . . .	Fruto de piña albar. . . . .	20	8 de id.
Miguelañez. . . . .	Piñote rodado. . . . .	50	8 de id.
Idem. . . . .	Piña albar. . . . .	30	8 de id.
Tabladillo. . . . .	Piñote rodado. . . . .	32	8 de id.

Los remates se celebrarán de doce á una de la tarde en los días espresados; advirtiéndose que en los pueblos de San Martin y Mudrian y Miguelañez, estarán abiertos desde las doce hasta las dos, por tener que subastar mas de un aprovechamiento.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en los respectivos Ayuntamientos, y no se admitirá proposicion que no cubra la tasacion respectiva.

Segovia 25 de Noviembre de 1868.—Galo Remon.

## SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido etc.

Hago saber: que en este juzgado y por la escribania del infrascripto se han seguido autos á instancia del procurador del mismo D. Simón de San Andrés, en nombre de Valentina Moreno, en representacion de sus hijos Benito, Félix y Casimira Arroyo Moreno, de esta vecindad, y Fermin Arroyo de Estebanvela, sobre que se les declare pobres para litigar por accion personal contra D. Tomás Alvarez, Cura ecónomo de Alconada, en los que ha sido parte el Promotor Fiscal de este juzgado, habiendo recaído la sentencia que con la publicacion á la letra dice así:

**Sentencia.** En Riaza á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; vistos los presentes autos seguidos entre partes, de la una Valentina Moreno, en representacion de sus hijos Benita, Félix y Casimira Arroyo de esta vecindad, y Fermin Arroyo que lo es de Estebanvela, y de la otra D. Tomás Alvarez, Ecónomo de Alconada, y resultando que en escrito de cuatro de Agosto último se solicitó por la espresada Valentina Moreno se le admitiese informacion para justificar su cualidad de pobreza, á fin de entablar determinadas acciones contra D. Tomás Alvarez, Ecónomo de Alconada: Resultando que conferido á este el oportuno traslado dejó transcurrir los términos legales sin evacuarlo, siguiéndose los autos en su rebeldia, previas las tramitaciones de derecho:

Resultando que entregados los autos al Promotor fiscal en representacion de los derechos de la Hacienda pública, ninguna oposicion se ha hecho á las pretensiones de los actores. Considerando que abierto el período de prueba y practicada la propuesta por los actores de ella aparece legal y terminantemente justificado que carecen de toda clase de bienes y que solo viven del jornal eventual que ganan: Considerando, por tanto, que estos interesados se hallan comprendidos en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de enjuiciamiento civil: **Fallo:** Que debo declarar y declaro pobres para litigar á Valentina Moreno, en representacion de sus hijos Benito, Félix y Casimira Arroyo, y á Fermin Arroyo con derecho á usar del papel sellado correspondiente, y á gozar de todos los demás beneficios que la ley les concede. Pues así por esta mi sentencia definitiva que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

**Publicacion.** En Riaza á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, yo el Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa, publico en la audiencia de este día leyéndola íntegramente la sentencia anterior de orden del Sr. Juez que la ha profirido en el mismo día, de que doy fé.—Manuel María Rodriguez.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la Ley de enjuiciamiento civil, mediante hallarse declarado en rebeldia el demandado D. Tomás Alvarez, he dispuesto insertar el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Riaza á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Gonzalez Chia.—Por orden de S. S.ª, Manuel María Rodriguez.

## SECCION QUINTA.

Alcaldia de Fuentemizarra.

Hallándose girado el repartimiento del impuesto personal, que sustituye á la contribucion de consumos, en la forma establecida por el Decreto de 12 de Octubre último é instruccion provisional para llevarla á efecto, y entregado en esta Alcaldía por la junta repartidora, se anuncia al público en la forma prevenida en el artículo 28, y bajo la demostracion que sigue, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones á la junta de jurados, en el término de quince días, seguidos al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Demostracion.

Cupo repartible para el Tesoro. . . . .	446
45 por 100 de gastos municipales autorizados. . . . .	201
50 Idem id. provinciales id. . . . .	223
TOTAL. . . . .	870
Sobrante del año anterior á menos repartir. . . . .	»
RESTAN. . . . .	870
8 por 100 de repartimiento y cobranza. . . . .	69
Total liquido repartible. . . . .	939

Cuya suma dividida por 154 número total de cuotas que se supone, dá el cociente de 6 rs. 10 céntimos, valor de la cuota efectiva.

Vase tomada para la formacion de categorías.

939	154	6,10	Alquileres hasta 12 rs	De 15 a 25	De 26 a 40	De 41 a 50 rs.	De 51 a 75 rs.
Señalamiento ó cuota repartible en el trimestre.	Individuos llamados á contribuir.	Tipo medio para la designacion de categorías.	Cuarta de categoría ó sea una cuarta parte del tipo medio.	Media categoría ó sea media cuota del tipo.	Tres cuartos de categoría ó sea tres cuartos de cuota.	Primera categoría ó sea una cuota media.	Segunda categoría ó sea media y media del tipo.

Fuentemizarra 17 de Noviembre de 1868.—El Alcalde presidente, Gabriel Lopez.

Academia de Ciencias Morales y Políticas.

PROGRAMA

del concurso que abre la academia de ciencias morales y políticas, para los años de 1869 y 1870 sobre los temas siguientes:

CONCURSO DE 1869.

Exposicion del régimen municipal de España, demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el estado general de la civilizacion en cada período de la historia patria.

CONCURSO DE 1870.

Estado de la agricultura, artes y comercio de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causa de su inmediata decadencia.

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al premiado el título de Académico correspondiente, si considerare su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas: el cual consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de Setiembre del año á que corresponda. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad, con propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 10 de Noviembre de 1868. —Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, cuarto principal.

Administración del patrimonio que fué de la Corona del Sitio de San Ildefonso.

En el sitio de Valsain hay un encerradero bien acondicionado para ganado lanar, el cual arrendará la Administración de este Patrimonio, por la temporada de invierno ó sea hasta fin de Abril de 1869; la persona que guste interesarse en su arriendo, puede presentarse en esta Administración donde se admitirá su proposición, siendo conforme con lo que se acostumbra en esta localidad.

San Ildefonso 20 de Noviembre de 1868.—Francisco Muñoz.

Fábrica de Armas blancas de Toledo.

Debiendo procederse en 16 de Diciembre próximo venidero á un concurso de oposición en esta Fábrica para la provision de una plaza de Gefe de taller de primera clase Grabador, Dorador y Esmaltador, dotada con el sueldo anual de 570 escudos: una de Gefe de taller de segunda clase Grabador, Dorador y Esmaltador con el sueldo de 450 escudos anuales. Una de Gefe de taller de primera clase, Amolador y Acicalador con el de 570 escudos, y una de Gefe de taller de segunda clase Amolador con el de 440 escudos, cuyas plazas tienen todas derechos pasivos reconocidos por la Real orden orgánica de 26 de Octubre de 1854, se hace saber para que las personas que deseen optar á dichas plazas puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Dirección general de Artillería hasta el día 15 de Diciembre, debiendo acompañar la hoja histórica si el solicitante pertenece al Cuerpo, y si fuese paisano, la fé de Bautismo y certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local del punto en que reside.

2.º El programa de las materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

Para las dos plazas de Gefes de Taller de primera clase.

Lectura, escritura, aritmética, nociones de Geometría y Dibujo, y trabajos prácticos sobresalientes en los respectivos oficios.

Para los de segunda clase.

Lectura, escritura, aritmética y trabajos prácticos en sus oficios de un mérito tal que les haga acreedores á tal distinción.

Toledo 13 de Noviembre de 1868.—Es copia.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyén-

dose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	600.000
1 de.....	200.000
1 de.....	100.000
2 de 50.000.....	100.000
10 de 20.000.....	200.000
22 de 10.000.....	220.000
100 de 2.000.....	200.000
1.151 de 1.000.....	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.....	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.....	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.....	9.000
2 idem de 5.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	5.000
<b>4.000</b>	<b>3.500.000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 25000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6500 y el tercero al 23075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 400, del 6201 al 6500 y del 23071 al 23080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos, de manera que si este cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará

otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### DICCIONARIO DE LA NIÑEZ.

Colección de consejos morales y nociones útiles y agradables para la lectura de los jóvenes y de las familias, por D. Maximino Carrillo de Albornoz.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

#### PROSPECTO.

El autor del libro que hoy damos á luz, dice entre otras cosas en su dedicatoria á los señores profesores de instrucción pública, las siguientes palabras, que hasta cierto punto vienen á ser la síntesis de su pensamiento:

Desgraciadamente contamos en España con una población inmensa que no sabe leer ni escribir. Llevemos, pues, á los distritos rurales, al taller del laborioso artesano, al seno de muchas familias, la semilla útil y conveniente; llevemos á todas partes, por medio de esos niños, lectura honrada y aceptable. La educación no parte siempre de arriba; los niños pueden servir, y sirven en muchas ocasiones, para ilustrar á los que desgraciadamente vienen sufriendo con su ignorancia, y como una forzosa consecuencia, como un heredado castigo los errores de otra descuidada generación.

Teniendo presente todo esto; teniendo en cuenta que muchos jóvenes no pueden aspirar á los beneficios de la segunda enseñanza, que en este caso su educación queda bastante incompleta, y que se preciso para ir madurándola, ofrecerles libros de lectura variada, instructiva, y á la vez económica, he compuesto las presentes páginas, que no tienen más mérito que el de la buena intención. He dado á mi trabajo la forma de diccionario, porque así se ahorra espacio y cabe más lectura; por que ofrece mas variedad, y por que con su manejo los jóvenes se irán acostumbrando al de los que mas tarde tendrán precisión de usar si han de emprender nuevos y mayores estudios.

Por nuestra parte nos limitaremos á decir que el Diccionario de la niñez es, en nuestro concepto, y creemos que lo será en el de los padres de familia, una interesante obra, no solo útil para los niños, sino para toda clase de personas.

Se vende en esta ciudad en la librería de Alba, Plaza Mayor.

En el término de San Pedro de las Dueñas se vende con el permiso de su dueño un trozo de monte, sea para carbon ó sea para leña, monte bajo, el trozo es desde la cotera de las Lastras hasta el barquete, ó sea el barranco de la fuente de los gallegos; su remate se verificará el día 5 del mes próximo en dicho caserío de San Pedro de las Dueñas, de once á doce de su mañana.

### ARRENDAMIENTO.

Se arrienda por término de seis años á pasto y labor el término titulado Teldomingo, propio del Señor D. Alberto Manso de Velasco, situado en la jurisdicción del pueblo de Gemenuño, partido de Santa María de Nieva en esta provincia. Las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento, podrán dirigirse á D. Joaquin Soletto, apoderado del referido Señor, en Segovia, que vive plazuela de S. Juan, núm. 1, y enterará de su precio y condiciones.

### EL ECO SEGOVIANO.

periódico universal de política é intereses morales y materiales.

Se publica los Jueves y Domingos, y ha empezado el primero de Noviembre.

Precios de suscripción.—Segovia y su provincia, un mes 4 rs.; trimestre 12; medio año, 22; un año, 40.

Provincias.—Trimestre, 14 rs.; medio año, 24; un año, 44.

Estranjero y Ultramar.—Trimestre, 16; medio año, 26; un año, 48.

Se suscribe en esta Ciudad en la imprenta y librería de D. Juan de Alba; en Madrid en la librería de Baylli-Baylliere, y en las demás capitales de provincia en los principales establecimientos tipográficos.

Las reclamaciones, avisos y suscripciones, se dirigirán á D. Juan de Alba.

Las suscripciones empiezan en 1.º y 15 del mes.

### LEY MUNICIPAL VIGENTE.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitución, núm. 28, á 2 reales ejemplar.

A los que envíen cinco sellos de medio real se les remitirá franca de porte.

### SUFRAGIO UNIVERSAL

decreto sobre el modo de hacer las elecciones municipales, de Diputados provinciales y de Diputados á Cortes.

SE HALLA DE VENTA Á DOS REALES EN LA LIBRERIA DE ALBA, PLAZA MAYOR.

A los suscritores al *Eco Segoviano* que lo sean por tres meses desde 1.º del corriente, y á los que se suscriban por el mismo período se les dará gratis.

Segovia: Imp. de D. J. de Alba.